

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO
Demandante:	MARÍA OLIVA PEDRAZA TRUJILLO
Demandado:	NOHORA LILIANA MARTÍNEZ VANEGAS
Radicado:	258753113-001-2015-00168-00
Decisión:	NIEGA SOLICITUD

Se encuentra el proceso al despacho con solicitud elevada por el apoderado de la señora NOHORA LILIANA MARTÍNEZ VARGAS, quien aporta el poder correspondiente para actuar. Consiste la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 15 de mayo de 2018 (folio 251), con el argumento según el cual el documento donde se plasmó la cesión de derechos no reúne los requisitos legales, así como considera que no existía para aquel momento un derecho litigioso y que al desconocer a qué título se realizó la cesión "haría que el deudor no pudiera ejercer su derecho de retracto".

Solicita por lo anterior, que resuelva que la señora NOHORA LI-LIANA MARTÍNEZ VARGAS es la única interesada en el proceso y, en consecuencia, se determine que el reconocimiento de la cesión de derechos efectuada al señor ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN (Q.E.P.D) en su momento, no debe ser tenida en cuenta.

CONSIDERACIONES:

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, donde claramente se establece que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, y que es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permuta, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho, lo que sin duda deja sin fundamento en gran parte el argumento planteado por el memorialista.

En los términos del artículo 1971 del Código Civil, el derecho de retracto excepciona las cesiones, manteniéndolas a salvo: (i) gratuitas, dado que el deudor nada tendría para oponer al cesionario; (ii) las efectuadas por ministerio de la justicia, puesto que su origen legítimo, excluiría la especulación; (iii) las comprendidas en la enajenación de la cosa materia del derecho litigioso, en cuanto la adquisición sería de aquello y no de esto último; (iv) las efectuadas entre copropietarios o coherederos, pues se dirigirían a poner fin a la comunidad o a la indivisión; (v) las realizadas a un acreedor en pago de lo debido por el cedente, porque extinguida la obligación, faltaría el ánimo de ganancia indebida; y (vi) las verificadas al poseedor, usufructuario o arrendatario, en orden a garantizar el goce respectivo, considerando que el retracto a la postre terminaría privando al cesionario de lo suyo.

Particularmente, en el caso del numeral (v), vale decir, la dación de la cesión en pago de una obligación, es claro que respecto del "tercero" o deudor del derecho cedido, el "acreedor" solucionado, tendría la condición de cesionario, mientras el sujeto "liberado", a su vez acreedor primigenio, la de cedente. Como se comprende, el rescate litigioso únicamente tendría cabida en la relación "tercero"- "cesionario" y no en la de "acreedor"-"liberado", porque en ésta la cesión simplemente se hizo con efectos extintivos.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes: el CEDENTE, quien va transmitir el evento incierto y futuro de la Litis, y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito. Según el inciso 3 del artículo 68 del CGP, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del CEDENTE, motivo por el cual es procedente reconocer personería al apoderado.

Se observa igualmente, que las normas citadas no establecen la necesidad de requisito alguno como lo plantea el memorialista; aspecto distinto es que se pretenda ejercer el derecho de retracto, el cual será objeto de la decisión que corresponda en su oportunidad, sin que exista fundamento legal para que resulte avante la pretensión del memorialista. Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

"(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

"Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)". Finalmente, se tiene que la oportunidad para debatir la decisión de admitir la cesión del crédito agotando los recursos correspondientes, se encuentra ampliamente fenecida, teniendo en cuenta que el auto se expidió el día 15 de mayo de 2018, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno, lo que impide, a partir de los argumentos presentados, considerar la ilegalidad del auto precitado. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 15 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado FREY ARROYO SANTAMARÍA, como apoderado de la señora NOHORA LILIANA MARTÍNEZ VARGAS, en los términos y condiciones acreditados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964519a7c6606ad970996efa29d1a11a268b4725f2e139e8846b054f01d91cce

Documento generado en 14/12/2023 04:22:21 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CONTINUACION LABORAL
Demandante	RAUL RODRIGUEZ
Demandado	MAURICIO MAHECHA
Radicación	25875-3113001- 2019-00205 -00
Decisión	Niega nulidad

Dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 40 del C.G.P., la apoderada judicial del demandado invoca la nulidad de la "diligencia de secuestro practicada por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, el día 18 de octubre de 2023 en el radicado 25875408900220230017800 dentro del despacho comisorio 010 proferido por su despacho en la finca el Higuerón ubicada en la vereda de Rio Dulce y fueron atendidos por el señor Eduardo Pérez Chaves administrador de los propietarios del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 156-30548 por haber excedido los limites e la facultad del comitente en los términos del inciso final de artículo 40 del Código General del Proceso"

En orden a tal fin, la memorialista expone que "El comisionado procedió a realizar un recorrido por toda la finca denominada el Higuerón y no el Girón describiendo el recorrido en toda la finca con la intervención de la secuestre designada y declaro legalmente embargado todo el inmueble sin que de ninguna manera se hiciera salvedad de que se tratara de una cuota parte y en donde estaba delimitada o ubicada la cuota parte ordenada en el auto y omitida en el despacho comisorio, como lo señaló la providencia que así lo ordenó, y que el comitente ni el comisionado advirtieron que no era la totalidad de la finca el Higuerón que fue la secuestrada cuando la solicitada fue la finca el Girón y además la advertencia de que allí estaban fungiendo como propietarios Lilia Alcira Bernal Silva, Alba Zoraida de la Concepción Mahecha Bernal, Claudia Alcira Mahecha Bernal, Martha Liliana de la Concepción Mahecha Bernal, Mauricio Tomas Mahecha Bernal, Sergio Mahecha Bernal y Yanco Alejandro Mahecha Bernal, siendo victimas de este lamentable hecho..."

Dentro del mismo escrito, simultáneamente se formula nulidad procesal con fundamento en el artículo 133 del C.G.P. y la misma Constitución Política de nuestro país, argumentando una indebida notificación del demandado.

Desde un principio se hace necesario precisar que el despacho se ocupará a continuación tan solo del análisis de la nulidad de la actuación del comisionado, por cuanto la otra a la que se hizo referencia está sometida a un trámite distinto, en la medida en que aquella se debe resolver de plano y el auto que la decida solo es susceptible de reposición, como lo proclama el artículo 40 del C.G.P., mientras que la contemplada en el artículo 133, ibidem, requiere de previo traslado y la decisión que se tome al respecto es susceptible de alzada.

CONSIDERACIONES:

Para la resolución del caso bueno es citar lo que en relación con la comisión contiene el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00197-00(2363):

"La comisión judicial La comisión judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía - dentro de la misma especialidad de la jurisdiccióno a ciertas autoridades oficiales - en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso.

"No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente" 1

A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. Así, se ha indicado:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-02-03-000-2009-01281-00. "La comisión es una delegación de competencia de carácter temporal, que se circunscribe únicamente al cumplimiento de la diligencia delegada, se origina por razones de economía procesal y auxilio judicial, y su objeto es la realización de algunos de los actos que no pueden efectuarse directamente por los titulares de la jurisdicción y de la competencia ya definidas. Se establece entonces dicha figura, para actos y diligencias que no impliquen juzgamiento, y para la práctica de pruebas". T-458/94. 12 de mayo de 1994. Frente a la comisión la doctrina ha indicado: "Es otro aspecto importante dentro de la actuación judicial y se halla regulado en los artículos 37 a 41 del CGP; tiene como finalidad esencial asegurar la mutua colaboración entre los diversos funcionarios de la rama jurisdiccional y excepcionalmente del campo administrativo a nivel nacional y aun internacional, en orden a permitir la práctica de pruebas y diligencias que un determinado juez no pueda realizar (...)". Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Dupre Editores. 2016, p. 463.

"Esa forma de traslado parcial de la competencia, hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia, en la medida en que, entre otras cosas, facilita la posibilidad de evacuar algunos actos que necesariamente han de llevarse fuera de la circunscripción territorial del juez que conoce del asunto, de manera pronta y aprovechando los recursos humanos y técnicos con los que cuenta el aparato judicial en todo el territorio del país. Así, se ha explicado que "la práctica de pruebas y otras diligencias por funcionarios diferentes obedece a tres razones: a) A que deben realizarse fuera del territorio jurisdiccional del juez, quien no puede por regla general actuar en territorio distinto (comisión necesaria): b) Al cúmulo de asuntos que se adelantan en las oficinas judiciales, que impide al juez practicar muchas diligencias; c) A la economía de la Administración de Justicia que propende a que ésta se imparta con el menor gasto posible para los litigantes, por lo cual cuando la diligencia no reviste especial importancia, puede ser practicada por el funcionario del respectivo lugar, evitándose al interesado el traslado del juzgado o Tribunal del conocimiento..." (Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 10ª Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1988, Págs. 54 y 55)"2.

Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características:

i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes³. Justamente frente a los casos en los cuales procede la comisión, la jurisprudencia ha señalado:

"Luego, la comisión judicial es una institución procesal que ha sido establecida para facilitar y no para contrariar o desvirtuar el principio del debido proceso en materia judicial, pues ha sido concebida como un instrumento procesal idóneo para permitir que en materia civil pueda llevarse a cabo la práctica de pruebas (art. 31 C.P.C) en un lugar diferente al de la jurisdicción y que el juez "no lo pudiere hacer por razón del territorio" (art. 181 C.P.C.), o puedan realizarse "diligencias" fuera de la sede y "para secuestro y entrega de bienes fuera de la sede, en cuanto fuere menester (art. 31 C.P.C., comisiones estas últimas que pueden recaer en "autoridades de igual o inferior

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-02-03-000-2009-01281-00.

³ "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales". Ley 1564 de 2012, artículo 37. "De igual manera cabe señalar que el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil, autoriza expresamente a los jueces para comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía para adelantar diligencias judiciales, siempre que no se trate de la recepción o práctica de pruebas". Corte Constitucional. Auto del 9 de noviembre de 2004, Auto 166/04.

categoría" o en "los alcaldes y demás funcionarios de policía" (art. 32 inc. 1° C.P.C)"⁴ .

Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior⁵.

- ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía⁶, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas⁷.
- iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada. Así, el artículo 38 del Código General del Proceso determina:

"El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de abril de 1995. Expediente No. 2153. "De las pruebas ordenadas por esta Corporación, se observa con nitidez que la comisión por parte de los juzgados en las inspecciones de policía para la práctica de diligencias tales como el embargo y secuestro de inmuebles o, como en el caso que nos ocupa, la entrega de bien inmueble arrendado, está generando una seria congestión en esas entidades, circunstancia que impide la realización de una pronta y efectiva justicia". Corte Constitucional. Sentencia del 4 de diciembre de 2003, T-1171/03. "En el caso sub-lite la tutela se endereza con el fin de obtener que el funcionario comisionado por un juzgado, practique en el menor tiempo posible la diligencia de entrega de un bien inmueble rematado, y no en la fecha señalada (5 de diciembre de 1996), por cuanto con ello se viola el art. 10º del Acuerdo No. 29 de 1993 emanado del Concejo de Bogotá, que ordena practicar las comisiones dentro de los 30 días siguientes, sin consideración al cúmulo de trabajo que exista. Se trata, entonces, a no dudarlo, de una actuación judicial que se está ejecutando por la rama ejecutiva". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 1996. Expediente No. T-2834.

⁵ "Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá: 1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo. 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados. Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza". Ley 1564 de 2012, artículo 41. 6

⁶ Véase artículo 198 de la Ley 1801 de 2016.

⁷ La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior". Ley 1564 de 2012, artículo 38.

competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia".

iv) De acuerdo con el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas potestades del comitente en relación a la diligencia que se le ha encargado⁸

Del caso concreto.

La inconformidad de la procuradora judicial del demandado radica en que el comisionado excedió las facultades que le son propias, al proceder a realizar el secuestro de todo el inmueble sin hacer salvedad que la medida solo afecta el derecho de cuota del demandado, y sin que se precisara la ubicación de ese derecho dentro del predio, perjudicando los intereses de los demás copropietarios.

Pues bien, de la revisión del expediente evidente por demás resulta que la actuación del comisionado contrasta abiertamente con las manifestaciones de la togada, en tanto allí se deja expresa constancia de que la medida de secuestro afecta tan solo el derecho de cuota que le asiste al demandado y no los demás copartícipes, porque a pesar de que en el auto que decretó la medida ni en el comisorio se le advirtiera de que el bien a secuestrar se encuentra en común y proindiviso, el operador judicial confirmó esta circunstancia en el certificado de tradición que se le acompañara como anexo y es así como dejó en claro desde un comienzo esa circunstancia para proceder seguidamente a declarar legalmente secuestrado el inmueble, previa solicitud de la parte demandante, reiterando la calidad de comunero del demandado y advirtiendo al administrador acerca de su obligación de poner en conocimiento de los demás comuneros, tal como lo señala el numeral 5 del art 595, en concordancia con el numeral 11 del 593 del C.G.P.

Como se aprecia, la conducta asumida por el comisionado se ajusta perfectamente a la delegación que este despacho le confió y por ende, no es de recibo atribuirle exceso alguno que vicie lo actuado.

Ahora bien, el hecho de que no coincida la denominación que se le dio al predio carece de toda relevancia, debido a que el funcionario constató que se tratara del mismo bien objeto de la diligencia, lo que permite establecer que la medida no se practicó en un inmueble distinto. "

⁸ "El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición". Ibidem, artículo 40.

Por último, resulta exótico, por no decir lo menos, exigir la determinación previa de la ubicación exacta de la porción del inmueble que corresponde al derecho de cuota del demandado, por ser una circunstancia material y jurídicamente imposible. Esta afirmación parte de la naturaleza de la comunidad, de la que se ocupa el capítulo III del Libro XXXIII del Código Civil patrio, donde todos los copartícipes ostentan el derecho de dominio de la totalidad del bien común, pero no de una porción en particular, la cual, por lo tanto, no es determinable. Esa es la razón por la que se debe efectuar el secuestro de la totalidad, haciendo claridad de que lo afectado se trata tan solo de un derecho de cuota, para que los demás copropietarios se entiendan con el secuestre en relación con la administración de la cosa.

Y en este punto es conveniente también hacer claridad de que el secuestro se trata de una especie del contrato de depósito, que requiere para su perfeccionamiento de la entrega del bien sobre el que recae la convención (artículos 2273 a 2281 del C.Civil). Es decir, que no se puede concebir el secuestro sin la entrega del bien objeto del mismo, a pesar de que se encuentre en común y proindiviso, siendo imperativo para los copartícipes entenderse con el secuestre para todo lo relacionado con el manejo del bien.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. NO ACCEDER a decretar la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, el día 18 de octubre de 2023.

Segundo. Previamente a decidir sobre la otra nulidad planteada por la misma parte, por Secretaría córrase traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae17d6b47418e4a9033ca6d0a8d624f455006c2cf00f77e7914e9b81c8842baa

Documento generado en 13/12/2023 05:06:48 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	HÉCTOR MARÍA MAHECHA CELIS Y MARÍA
	MARCELA MAHECHA RAMIREZ
Demandado	JORGE ORLANDO GAITÁN MAHECHA Y
	TERCEROS INDETERMINADOS
Radicación	25875-3113001- 2021-00162 -00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Curadora ad-litem de los indeterminados contestó oportunamente la demanda, sin franca oposición a las pretensiones ni formulación de excepciones de ninguna índole.

Se reconoce personería al Abogado LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO para actuar como procurador judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido (archivo 37). Por Secretaría compártasele el enlace del expediente.

Verificado el recorrido procesal advierte el despacho que no reposa dentro del mismo el material fotográfico relacionado con la instalación de la valla. Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades se insta a la parte demandante para la aportación de tales documentos, sin lo cual no se fijará fecha para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Juzgado De Circuito Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ef7ee1bd9f2df259b83808ced1104ba698ebb34ea6c9ce4d071cefb1f2886a7

Documento generado en 14/12/2023 04:22:21 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Demandante:	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado:	MAURICIO ORTIZ GAITÁN
Radicado:	25875-3113-001-2022-00033-00
Decisión:	FIJA FECHA

Teniendo en cuenta que, previo a la realización de la audiencia convocada mediante auto del 24 de octubre de 2023, se recibió solicitud por parte del extremo actor a fin de procurar una nueva fecha para la continuación de la audiencia a que se contrae el artículo 114 del CPTSS, siendo procedente con las previsiones del artículo 115, ejúsdem, se accede a lo pedido.

Siendo así, se fija la hora de las 9 a.m. del día dieciséis (16) de Abril del 2024, para realizar la audiencia que nos ocupa en este proceso.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito, previniéndose del uso de la herramienta TEAMS para el desarrollo de la misma.

Líbrese las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

uez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7314fd9d00aae9bda9bd2857200ff7f599055a49a809d4508ebfdc9cf385c1**Documento generado en 14/12/2023 04:22:18 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA
Demandado:	LEONARDO ACERO CHAVES
Radicado:	25-584-4089-001-2022-00150-02
Decisión:	REVOCA

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado respecto de la decisión de ordenar la práctica del secuestro del predio objeto del proceso divisorio, proferida en auto del 04 de noviembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES, CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso Divisorio de la referencia se procedió, en auto del 04 de noviembre de 2022 (archivo 016), a fijar la fecha para la diligencia de secuestro del predio identificado con matrícula 156-81449. Esta decisión se fundamentó en haber acreditado la parte demandante la gestión de la inscripción de la medida de embargo conforme obra en el expediente (archivo 012).

Mediante escrito del 10 de noviembre de 2022 (archivo 017) el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión, recurso que previo haber surtido el traslado correspondiente, fue resuelto parcialmente favorable a los reparos del recurrente. En lo que nos atañe, el despacho negó el reproche respecto de la facultad oficiosa del juez de la causa para decretar la medida cautelar por tratarse de un proceso Divisorio, concluyendo que el fundamento es equivocado y, por ende, improcedente dicha decisión.

Mediante auto del 23 de enero de 2023 (archivo 021), se concedió parcialmente el recurso de reposición y se negó el aspecto previamente descrito, concediendo así el recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado del extremo demandado planteó resumidamente los siguientes reparos a la decisión, en lo que atañe a la orden de secuestro del inmueble, que constituye la negativa de la reposición y por ende, el único aspecto de debate en esta instancia:

<u>1.</u> El secuestro del bien, al ser sujeto de registro, sólo se practicará una vez inscrito el embargo, según lo establecido en el artículo 601 CGP, sin que a la fecha se evidencie en el expediente haber acreditado la inscripción del embargo.

2. El embargo, a criterio del recurrente, resulta improcedente e inoportuna en el proceso divisorio la medida de embargo y secuestro.

Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación, para lo cual este despacho procede con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación que nos convoca tiene como problema central las condiciones para proceder con el secuestro de un bien inmueble sujeto a registro, dentro del proceso divisorio.

Enseña el artículo 411 del C.G.P: "En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo".

A su vez, el artículo 601 del CGP, relacionado con la práctica de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, establece:

"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.".

De acuerdo con la actuación hasta ahora surtida en el expediente, el juzgado de conocimiento no se ha pronunciado acerca de la división deprecada en la demanda y por lo tanto, es manifiestamente prematura, como lo sostiene el recurrente, la orden de secuestro del inmueble materia de las súplicas, que procede únicamente en el evento de que se decrete la venta, esto es, agotadas las etapas previas relacionadas con el trámite de la oposición, de las excepciones o de las mejoras planteadas, o si se propone el pacto de indivisión.

Esa circunstancia, por sí sola es suficiente para la revocatoria de la decisión adoptada por el a-quo; empero, adicionalmente es de aclarar que en el proceso no fue decretada y menos registrada la medida de embargo del inmueble objeto de división, que es el fundamento que el juzgado de conocimiento esgrimió para justificar la orden de secuestro. En el auto admisorio de la demanda, del 2 de septiembre del 2022, siguiendo las directrices del artículo 406 del C.G.P., se decretó oficiosamente la **inscripción de la demanda**, no el embargo, en el folio de matrícula inmobiliaria 156-81449.

Posteriormente y de manera apresurada, con base en la constancia de radicación del oficio se dio por realizada la inscripción de la medida, cosa que realmente no consta en el expediente, y a solicitud de parte se procedió a decretar su secuestro partiendo de otra premisa falsa, como es la efectividad de un embargo que no fue ordenado.

Como se aprecia, le asiste toda la razón al recurrente en sus planteamientos, dado que no se dan las condiciones legales que ameriten la orden de secuestro del inmueble objeto de la división ad-valorem. En consecuencia, se procederá a la revocatoria integral de tal determinación, así como de los actos procesales que dependan de ella.

Como un aspecto complementario, refiriéndonos a la procedencia de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del predio, considerando que nos encontramos frente a un proceso divisorio, se tiene que una de las premisas para proceder al remate de un bien es que previamente el mismo se encuentre secuestrado previamente; la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 24 de noviembre de 2006, (expediente no. 20040294), consideró que tanto los bienes inmuebles como los muebles deben estar secuestrados antes de que se proceda a su remate en el proceso divisorio, cuando se ha ordenado su venta en pública subasta, a efectos de que el Juez pueda entregar materialmente el bien a los terceros compradores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de ordenar la práctica del secuestro del predio objeto del proceso divisorio, proferida en auto del 04 de noviembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES, CUNDINAMARCA. por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar sin efectos las actuaciones subsiguientes que dependan de dicha determinación.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por haber prosperado el recurso.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, devolver por secretaría al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d10c2e1b3326b871f58a3f06761ea731cb1f73cfafbafd6b4007b2d66a3049b**Documento generado en 14/12/2023 04:22:18 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVI-
	CIOS INTEGRALES SURAMERICANOS
	COOPSURAMERICANOS
Demandado	JORGE ELIECER DIAZ BERNAL
Radicación	25718-4089-001- 2022-00260-01
Decisión	Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta que el apelante no sustento el recurso dentro del término concedido en auto anterior, el Juzgado lo declara desierto.

En firme esta decisión, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c74546d4be7cb98dfa2d30934cd75c8da5fb85e741db69d5b4f4fa35ea78531

Documento generado en 14/12/2023 04:22:19 PM



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA -CUNDINAMARCA

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES
Demandado	FREDY RICARDO GOMEZ PRIETO Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2023-00025 -00
Decisión	Control de legalidad. Ordena integración del
	contradictorio.

Encontrándose el presente asunto al despacho con la contestación a la reforma de la demanda, la revisión del asunto desde su inicio obliga al juez, en desarrollo del deber consagrado en el ordinal 5° del artículo 42 del C.G.P., a ejercer un control de legalidad con el ánimo de integrar en debida forma el contradictorio, ante la omisión de la vinculación de personas sin las cuales no es posible proferir sentencia de mérito.

En efecto, la acción laboral se incoa en contra de FREDY RICARDO y WILLIAM GOMEZ PRIETO en su condición de herederos determinados del señor de LUIS ALBERTO GOMEZ (q.e.p.d.). Sin embargo brilla por su ausencia la mención de las personas indeterminadas a que se contrae el artículo 87 del C.G.P., aplicable a asunto por expresa remisión del artículo 145 de C.P.T., que es del siguiente tenor:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

Ahora bien, no es posible obviar esa disposición, debido a que sin la concurrencia de los herederos indeterminados, quienes tienen la condición de litisconsortes necesarios, no será posible proferir sentencia de mérito, so pena de incurrir en la nulidad prevista en el ordinal 8° del artículo 133 del C.G.P.

De esta suerte, siguiendo los lineamientos del artículo 61 del C.G.P., el Juzgado oficiosamente dispondrá la citación de dichas personas y ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 110, ibidem, para que concurran a recibir notificación del auto admisorio de la

demanda y el correspondiente traslado, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para los demandados.

En virtud de lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Oficiosamente, ordenar la vinculación al proceso de los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO GOMEZ (q.e.p.d.), para que concurran al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda y recibir el correspondiente traslado, contando con el mismo término inicialmente otorgado a los demandados.
- 2.- Procédase a su emplazamiento en los términos del artículo 108del C.G.P., en armonía con la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

uez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31455a948d10e4c6f2c0f946adabcd4130450f80b250467118d5625d4949afe2

Documento generado en 13/12/2023 05:06:46 PM